



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **CARLOS KARIN TRUJILLO** en contra de **SAN PEDRO PLAZA AUTOSPA S.A.S.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se remitió copia de la demanda y anexos al demandado, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de la forma que se estipula en el inciso 5° del artículo sexto de la ley 2213 de 2022.
- 2.- El poder allegado es inadmisibles, toda vez que presentan posibles alteraciones en su contenido, recordándole a la parte que se trata de un documento público por haber sido presentado y autenticado ante notario público, por lo cual deberá aportarse un documento integro sin enmiendas o modificaciones a los términos en que fue otorgado.
- 3.- Debe eliminar las transcripciones normativas que se encuentran transcritas en los hechos de la demanda.
- 4.- No escribe las razones y fundamentos en derecho por los cuales enlista las normas del acápite de "Derecho".
- 5.- incumple requisito preceptuado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, pues debe ser claro con lo que pretende y formularlo de forma separada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que



corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS KARIN TRUJILLO** en contra de **SAN PEDRO PLAZA AUTOSPA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00338.00

JGT.